



NOTA-INFORME SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA Oponerse a la Pretensión de Reducción de Honorarios de Procuradores en Caso de Impugnación por Falta de Aportación del Presupuesto Previo.

Madrid, a 8 de octubre de 2026.

El Consejo General de los Procuradores de los Tribunales de España ha puesto en conocimiento de este Despacho que en ciertos procedimientos se están impugnando los honorarios de los procuradores en aquellos supuestos en los que no se aporta un presupuesto previo que, digamos, acredite el importe efectivamente abonado por el cliente.

Antes de entrar en los concretos Fundamentos de Derecho que, con carácter general, cabría oponer a una pretensión impugnatoria de este tipo, procede hacer una reflexión sobre la naturaleza jurídica de las costas.

Las costas son un derecho de crédito de origen legal y que se cuantifica con arreglo a normas procesales. Las costas procesales no equivalen a los gastos procesales, sino que son la parte de los gastos procesales que la parte perdedora debe cubrir a la parte vencedora tras la sentencia. Es un concepto indemnizatorio o compensatorio que se desenvuelve dentro de los límites que marca la Ley. Es decir, la tasación de costas no consiste en fijar los honorarios derivados de los servicios del abogado o procurador respecto del cliente que libremente le eligió, sino que es un derecho de crédito que se cuantifica con arreglo a normas procesales y a consecuencia de la aplicación de otro principio igualmente procesal como es, con carácter general, el principio de vencimiento objetivo.

Sobre la base de esta idea, la oposición a la pretensión impugnatoria de los honorarios de un procurador calculados con arreglo al arancel máximo y no en función de la cifra que aparezca en el presupuesto previo que se debe entregar al cliente como se pretende de contrario, puede articularse en torno a Fundamentos de Derecho semejantes a los que se proponen en la siguiente nota si bien, obviamente, siendo una cuestión casuística y determinada por lo que



en concreto se esgrima de contrario, dependerá del caso concreto la plena aplicabilidad de lo que a continuación se dice.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. LA TASACIÓN DE COSTAS ESTÁ SOMETIDA LEYES PROCESALES. LOS HONORARIOS DEL PROCURADOR ESTÁN SUJETOS A ARANCEL. IMPOSIBILIDAD DE IMPUGNACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL PROCURADOR POR EXCESIVOS. FRAUDE DE LEY PROCESAL. INADMISIÓN DE LA IMPUGNACIÓN. EN TODO CASO, PROCEDENCIA DE SU DESESTIMACIÓN.

1. Las costas procesales constituyen un derecho de crédito que se cuantifica con arreglo a normas procesales y en función de la aplicación de un principio igualmente procesal como es, con carácter general, el principio de vencimiento objetivo (en este sentido véase **Auto del TS de 19 de mayo de 2009 -Sala de lo Civil- RCA 2788/2002**).

2. En el caso de las costas derivadas de la intervención de los procuradores el **artículo 242.4 de la LEC 1/2000** dispone que *Se regularán con sujeción a los aranceles los derechos que correspondan a los funcionarios, procuradores y profesionales que a ellos estén sujetos*¹. Siendo así, es el arancel el único elemento determinante de la tasación de costas por imposición legal, y resulta irrelevante el pacto al que haya llegado el procurador con su cliente en relación con la retribución, de forma que es improcedente la invocación de dicho pacto o del presupuesto en el que aquel acuerdo se haya fijado.

¹ El énfasis en todas las referencias es nuestro salvo que se indique lo contrario.

3. Hasta tal punto es así que la impugnación de las costas del procurador por excesivas no es posible y solo cabe impugnarlas por indebidas, esto es, por una indebida aplicación del arancel. Así:

- (i) El **artículo 243.2 párrafo segundo de la LEC** dispone que *el Letrado de la Administración de Justicia reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que **no** estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.*
- (ii) El **artículo 245.2 de la LEC**, por su parte, establece que *La impugnación podrá basarse en que se han incluido en la tasación, partidas, derechos o gastos indebidos. Pero, en cuanto a los honorarios de los abogados, las abogadas, peritos o profesionales no sujetos a arancel, también podrá impugnarse la tasación alegando que el importe de dichos honorarios es excesivo.*

4. Por lo tanto, solo los gastos de profesionales no sujetos a arancel pueden ser objeto de revisión por excesivos, pero no los de los procuradores que solo pueden ser impugnados por indebidos. Únicamente puede discutirse las costas por derechos procurador, por lo tanto, a consecuencia de la introducción de partidas no sujetas a arancel, de la fijación de conceptos duplicados, o por la mala aplicación de la disposición del arancel de que se trate, por ejemplo, tratándose de un arancel de máximos como es el caso, fijando importes que estén por encima del tope marcado por la normativa reguladora del arancel. Las partidas en todos estos casos no son excesivas sino indebidas porque, en realidad, no obedecen a la adecuada (debida) aplicación del arancel.

En este sentido el reciente **Auto del TS de 12 de mayo de 2026 -Sala de lo Civil- (RCA nº 795/2020)** afirma con total rotundidad que *los derechos del procurador, siendo debidos, no pueden considerarse excesivos, al venir fijados por arancel.*

5. Por lo tanto, estamos en disposición de afirmar que una petición de reducción de honorarios del procurador basándose en la falta de aportación del presupuesto o, en general, al margen de la indebida aplicación del arancel:

(i) Constituye un fraude de ley porque está tratando de emplear el legítimo cauce procesal de la impugnación de las costas indebidas del procurador reconocido en la Ley para, en realidad, pretender la impugnación de costas por excesivas que, como hemos explicado, es algo que está proscrito por la LEC.

Esto determina que la impugnación, en realidad, debe ser inadmitida porque se pretende algo directamente prohibido por la Ley procesal a través de un fraude de Ley.

(ii) En todo caso, carece de base legal porque las costas del procurador se calculan con arreglo al arancel y no en función de los pactos privados entre cliente y procurador, por lo que, en todo caso, debe ser desestimada.

6. Sobre la ausencia de base legal de una petición de esta naturaleza, sin perjuicio de los preceptos legales ya invocados, debemos recordar los pronunciamientos de la **STS 330/2017, de 24 de mayo de 2017 -Sala de lo Civil- (RCA núm: 486/2015)** en la que el Alto Tribunal ya tuvo ocasión de afirmar lo siguiente:

Esta sala ha dictado recientemente un auto de pleno, con fecha 15 de marzo de 2017 (Rec. Núm. 329/2013), en el que se abordan diversas cuestiones que interesan al presente asunto (...) y dice lo siguiente:

“Para la resolución de esa cuestión debemos partir de las siguientes consideraciones:

i) La sentencia del Tribunal Constitucional 180/2013, de 6 de mayo (recurso de amparo 7128/2011), rechazó la doctrina del “principio de proporcionalidad” para limitar los derechos de procurador en un caso de condena en costas, establecida por sala de lo contencioso- administrativo del Tribunal Supremo en el auto de 19 de julio de 2011. El Tribunal Constitucional declaró la nulidad de dicho auto con el argumento de que la sala tercera del Tribunal Supremo había llevado a cabo una interpretación contra legem al

apartarse de los aranceles reglamentariamente fijados para los procuradores, lo que suponía una alteración del sistema de retribución de estos profesionales sin que el legislador hubiera modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil. No cabía deducir un "principio de proporcionalidad" de la disposición adicional única del Real Decreto-Ley 5/2010, sino un "principio de limitación", esto es, en palabras del preámbulo del Real Decreto-Ley, un "tope máximo" que no ha de superar la cantidad a percibir por el procurador de los tribunales en concepto de derechos;

ii) La sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de diciembre de 2016, en los asuntos acumulados C-532/15 y C-538/15, que resuelve las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia de Olot y la Audiencia Provincial de Zaragoza, declara en el punto primero: "El artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que somete los honorarios de los procuradores a un arancel que sólo puede alterarse en un 12 % al alza o a la baja, habiendo de limitarse los órganos jurisdiccionales nacionales a verificar su aplicación estricta, sin poder apartarse, en circunstancias excepcionales, de los límites fijados en dicho arancel".... ".

Esta doctrina ha sido reiterada más recientemente, con cita expresa de la Sentencia anterior, en la STS de 22 de enero de 2020 -Sala de lo Civil- (RCA 955/2017).

7. La aprobación del Real Decreto 434/2024 de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura, que fija un sistema de aranceles máximos, no altera esta conclusión puesto que, como dice el Tribunal Supremo en el Auto de 12 de mayo de 2026 (RCA nº 795/2020) antes citado, la eventual existencia de un acuerdo interno entre procurador y cliente no resulta oponible al litigante condenado en costas, ni impide tasación de derechos del procurador conforme al arancel aplicable.

En el mismo sentido, el **Auto del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2026 (RCA 3415/2023)** deja sentado que *respecto del resto de alegaciones relativas a la relación contractual entre el procurador y el cliente, presunción de onerosidad del mandato o la existencia de hoja de encargo, son cuestiones ajenas al objeto del incidente de jura de*



cuentas, pues afectan en su caso, al ámbito de la relación interna entre el profesional y su cliente, y no pueden afectar a la corrección del decreto recurrido que fijó los honorarios del procurador conforme a los criterios arancelarios aplicables.

8. En definitiva, ni el condenado en costas ni el órgano llamado a aprobar su tasación pueden pretender o acordar la fijación de derechos por debajo del único arancel reglamentariamente aprobado, con independencia del modelo de arancel por el que se haya optado por parte del legislador.

SEGUNDO. LA RAZÓN DE SER DE LA EXIGENCIA LEGAL DEL PRESUPUESTO PREVIO PRESENTA UNA DESCONEXIÓN ABSOLUTA CON LA OPERACIÓN DE TASACIÓN DE COSTAS. IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR INDEBIDOS LOS DERECHOS MINUTADOS POR FALTA DE APORTACIÓN DEL PRESUPUESTO PREVIO.

9. De acuerdo con el **artículo 3 del Real Decreto 434/2024** *Los profesionales de la Procura estarán obligados a entregar un presupuesto previo a sus clientes. En él aparecerá, debidamente detallado, el precio ofertado por las actuaciones en las que intervendrá el profesional de la Procura, incorporando la referencia a la relación entre el precio ofertado y el arancel máximo aplicable en cada caso. El precio ofertado, en ningún caso, podrá superar el umbral máximo del arancel que se aprueba en la presente norma.*

La aceptación del presupuesto implicará el surgimiento de ese acuerdo interno entre procurador y cliente al que alude el **Auto del TS de 12 de mayo de 2026** y que no es oponible al condenado en costas ni evita la tasación de las mismas con arreglo a la LEC según nos dice el Alto Tribunal. Es decir, se trata de un documento enteramente irrelevante a la hora de fijar las costas y que solo tiene eficacia entre las partes de un negocio respecto del que el condenado en costas es un tercero ajeno.

10. El presupuesto es una garantía de los derechos del cliente, particularmente interesante cuando es consumidor y usuario y, como dice el Tribunal Supremo, nada tiene que ver con el derecho de crédito que surge en favor de litigante vencedor en el pleito a exigir las costas. Las limitaciones de las costas derivan de las leyes procesales, esto es, de la LEC. Por lo tanto, no existe derecho alguno de la parte condenada en costas a reclamar dicho presupuesto pretendiendo que se inaplique el arancel; incluso la ausencia de tal presupuesto previo podría tener consecuencias deontológicas o de otro tipo entre el procurador y el cliente, pero nunca puede evitar la condena en costas en perjuicio del titular del crédito que es, en definitiva, el litigante que ha vencido en el procedimiento.

11. En definitiva, si conforme al **preámbulo del Real Decreto 464/2024**, *los precios máximos en que se transforman los derechos arancelarios (...) se erigen en garantía de los derechos de los clientes, sean o no consumidores y, en particular, de su derecho de acceso a la Justicia y de su derecho de defensa, redundando todo ello en el buen funcionamiento del servicio público de Justicia*, la exigencia en la tasación de costas de una cantidad que esté dentro del margen máximo arancelario en ningún caso puede ser indebida y quedará amparada por el juicio de proporcionalidad previamente efectuado por la Administración cuando, con arreglo a la las facultades que le reconoce la Ley, aprobó el arancel.

Por lo expuesto,

AL TRIBUNAL SUPLICA, que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, en su virtud y a la vista de las alegaciones que constan en el mismo acuerde la inadmisión de la impugnación de los derechos del procurador y, subsidiariamente, su desestimación y, en todo caso, con imposición de costas al impugnante por su temeridad y mala fe.

Es Justicia, que pide en XXXX, a XX, de XX de 202X.